

**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

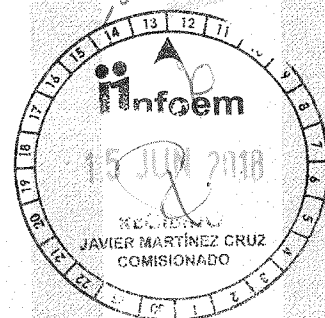
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión **01176/INFOEM/IP/RR/2018, 01177/INFOEM/IP/RR/2018, 01178/INFOEM/IP/RR/2018, 01179/INFOEM/IP/RR/2018, 01180/INFOEM/IP/RR/2018, 01181/INFOEM/IP/RR/2018, 01182/INFOEM/IP/RR/2018, 01183/INFOEM/IP/RR/2018, 01184/INFOEM/IP/RR/2018, 01185/INFOEM/IP/RR/2018, 01186/INFOEM/IP/RR/2018, 01187/INFOEM/IP/RR/2018, 01188/INFOEM/IP/RR/2018, 01189/INFOEM/IP/RR/2018, 01190/INFOEM/IP/RR/2018, 01191/INFOEM/IP/RR/2018, 01192/INFOEM/IP/RR/2018, 01193/INFOEM/IP/RR/2018, 01194/INFOEM/IP/RR/2018, 01195/INFOEM/IP/RR/2018, 01196/INFOEM/IP/RR/2018, 01197/INFOEM/IP/RR/2018, 01198/INFOEM/IP/RR/2018, 01199/INFOEM/IP/RR/2018, 01200/INFOEM/IP/RR/2018, 01201/INFOEM/IP/RR/2018 y 01202/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del trece de junio del año dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo/ATU



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01176/INFOEM/IP/RR/2018, 01177/INFOEM/IP/RR/2018, 01178/INFOEM/IP/RR/2018, 01179/INFOEM/IP/RR/2018, 01180/INFOEM/IP/RR/2018, 01181/INFOEM/IP/RR/2018, 01182/INFOEM/IP/RR/2018, 01183/INFOEM/IP/RR/2018, 01184/INFOEM/IP/RR/2018, 01185/INFOEM/IP/RR/2018, 01186/INFOEM/IP/RR/2018, 01187/INFOEM/IP/RR/2018, 01188/INFOEM/IP/RR/2018, 01189/INFOEM/IP/RR/2018, 01190/INFOEM/IP/RR/2018, 01191/INFOEM/IP/RR/2018, 01192/INFOEM/IP/RR/2018, 01193/INFOEM/IP/RR/2018, 01194/INFOEM/IP/RR/2018, 01195/INFOEM/IP/RR/2018, 01196/INFOEM/IP/RR/2018, 01197/INFOEM/IP/RR/2018, 01198/INFOEM/IP/RR/2018, 01199/INFOEM/IP/RR/2018, 01200/INFOEM/IP/RR/2018, 01201/INFOEM/IP/RR/2018 Y 01202/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 01176/INFOEM/IP/RR/2018, 01177/INFOEM/IP/RR/2018, 01178/INFOEM/IP/RR/2018, 01179/INFOEM/IP/RR/2018, 01180/INFOEM/IP/RR/2018,

01181/INFOEM/IP/RR/2018, 01182/INFOEM/IP/RR/2018, 01183/INFOEM/IP/RR/2018, 01184/INFOEM/IP/RR/2018, 01185/INFOEM/IP/RR/2018, 01186/INFOEM/IP/RR/2018, 01187/INFOEM/IP/RR/2018, 01188/INFOEM/IP/RR/2018, 01189/INFOEM/IP/RR/2018, 01190/INFOEM/IP/RR/2018, 01191/INFOEM/IP/RR/2018, 01192/INFOEM/IP/RR/2018, 01193/INFOEM/IP/RR/2018, 01194/INFOEM/IP/RR/2018, 01195/INFOEM/IP/RR/2018, 01196/INFOEM/IP/RR/2018, 01197/INFOEM/IP/RR/2018, 01198/INFOEM/IP/RR/2018, 01199/INFOEM/IP/RR/2018, 01200/INFOEM/IP/RR/2018, 01201/INFOEM/IP/RR/2018 y 01202/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del estudio realizado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió a la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, los formatos de disponibilidad de horario y horarios del ciclo escolar 2016-2017 y 2017-2018 de los docentes especificados en las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud

formulada por **EL RECURRENTE**, informando al ciudadano, que conforme a lo manifestado por la Directora Escolar de la Preparatoria Oficial Número 209 sólo se cuenta con los horarios de los ciclos escolares 2016-2017 y 2017-2018 de los docentes referidos, mismos que fueron remitidos como archivo adjunto.

Atento a ello, es menester manifestar que al acceder a los horarios en comento, se advierte que en los mismas se testaron datos tales como clave de servidor público y en algunos otros la firma del docente; no obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir el Acuerdo de Clasificación con el que se sustente la pretendida versión pública, incumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, mas estimo que la Ponencia Resolutora pudo considerar ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, remitir el Acuerdo que sustente la versión pública de la documentación proporcionada en respuesta, misma que fue aprobada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Información; ello, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 168 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que literalmente expresa:

"Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley."

Lo anterior, con el objeto de dar certeza jurídica al particular, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establecen:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

Criterio 04/17

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resoluciones:

- *RRA 1588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

- RRA 2410/16. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos."

En razón de lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste, que la Ponencia Resolutora debió considerarse pronunciarse respecto de la entrega del Acuerdo a través del cual se sustente el haber testado datos en los horarios anteriormente citados y con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143, a fin de no dejar a **LA RECURRENTE** en incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; al exponerse de manera puntual las razones de la clasificación de la información, en atención al principio de certeza jurídica.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 01176/INFOEM/IP/RR/2018, 01177/INFOEM/IP/RR/2018, 01178/INFOEM/IP/RR/2018, 01179/INFOEM/IP/RR/2018, 01180/INFOEM/IP/RR/2018, 01181/INFOEM/IP/RR/2018, 01182/INFOEM/IP/RR/2018, 01183/INFOEM/IP/RR/2018, 01184/INFOEM/IP/RR/2018, 01185/INFOEM/IP/RR/2018, 01186/INFOEM/IP/RR/2018, 01187/INFOEM/IP/RR/2018, 01188/INFOEM/IP/RR/2018, 01189/INFOEM/IP/RR/2018, 01190/INFOEM/IP/RR/2018, 01191/INFOEM/IP/RR/2018, 01192/INFOEM/IP/RR/2018, 01193/INFOEM/IP/RR/2018, 01194/INFOEM/IP/RR/2018, 01195/INFOEM/IP/RR/2018, 01196/INFOEM/IP/RR/2018, 01197/INFOEM/IP/RR/2018, 01198/INFOEM/IP/RR/2018, 01199/INFOEM/IP/RR/2018, 01200/INFOEM/IP/RR/2018, 01201/INFOEM/IP/RR/2018 y 01202/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobada el trece de junio de dos mil dieciocho. YSM/ATU